JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL (R.C)
Demandante	• LUZMILA TAMAYO PRECIADO
Demandados	• MARTIN ALONSO MARIN GARCIA • ADRIANA PATRICIA PALACIO RESTREPO
Radicado	050013103015 2018 00121 00
Providencia	Auto de tramite
Decisión	Acepta sucesión procesal

Procede el despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal por el fallecimiento de la demandante Luzmila Tamayo Preciado.

1. ANTECEDENTES

La señora Luzmila Tamayo Preciado por intermedio de apoderado judicial instauro demanda verbal–resolución de contrato de compraventa-, en contra de Martin Alonso Marín García y Adriana Patricia Palacio Restrepo, con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de los demandados, la resolución del contrato de compraventa, se condene a los demandados al pago del capital de $330.000.000, los perjuicios moratorios por la suma de $130.000.000, etc.

La demanda de la referencia fue admitida el 30 de abril del 2018. La misma fue notificado personalmente el demandado Martin Alonso Marín García. Y, aún está pendiente de la notificación a la demandada Adriana Patricia Palacio Restrepo.

Mediante memorial presentado en la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 28 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante informó sobre el fallecimiento de la demandante señora Luzmila Tamayo Preciado e indico que a la misma le sobreviven cuatro hermanos: Javier Hernán Tamayo, con cc No. 8.286.951; Luis Eduardo Tamayo Preciado, con cc No. 8.298.614; Blanca Inés Tamayo Preciado con CC No. 21.842.132 y Gabriela Tamayo Preciado con CC No. 43.024.697. Asevero que los hermanos Tamayo Preciado manifestaron no conocer a otros herederos o legatarios con igual o mejor derecho que el que tienen ellos. Que la occisa no ha tenido sociedad conyugal ni le sobreviven sus padres y adjunto como pruebas, el registro civil de cada uno de los referidos hermanos de la demandante fallecida.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la sucesión procesal por causa de muerte.

El Código General del Proceso con relación a la sucesión procesal, señala:

“Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Acorde con lo anterior, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

2.3. Caso concreto

El apoderado de la parte demandante con el fin de que se le reconociera la calidad de sucesor procesal de la demandante, señora Luzmila Tamayo Preciado, a sus hermanos: Javier Hernán Tamayo, Luis Eduardo Tamayo Preciado, Blanca Inés Tamayo Preciado y a Gabriela Tamayo Preciado, aportó el registro civil de defunción de la misma, además, los registros civiles de nacimiento correspondientes que acreditan a Javier Hernán Tamayo, Luis Eduardo Tamayo Preciado, Blanca Inés Tamayo Preciado y Gabriela Tamayo Preciado como hermanos de la señora Luzmila Tamayo Preciado.

Teniendo en cuenta que los registros civiles de nacimiento permiten acreditar el vínculo de Javier Hernán Tamayo, Luis Eduardo Tamayo Preciado, Blanca Inés Tamayo Preciado y Gabriela Tamayo Preciado, con la demandante (fallecida), Luzmila Tamayo Preciado, se les reconocerá a aquellos la calidad de sucesores procesales.

Así mismo, se resalta que la condición de sucesor procesal no otorga titularidad alguna sobre los valores que se llegaran a generar a favor de la señora Luzmila Tamayo Preciado dentro del presente litigio, y que deban ingresar a su sucesión. Por ende, los valores reconocidos en la sentencia y los derechos que se causen a favor de terceros con ocasión a la muerte de la misma, no están siendo atribuidos a favor de los aquí reconocidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer como sucesores procesales de la demandante (fallecida), señora Luzmila Tamayo Preciado a sus hermanos: Javier Hernán Tamayo, Luis Eduardo Tamayo Preciado, Blanca Inés Tamayo Preciado y Gabriela Tamayo Preciado.

SEGUNDO. Déjense las anotaciones correspondientes

NO T I F I Q U E S E

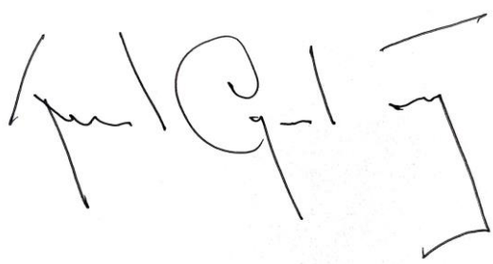

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ